REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], René, [redacted], [redacted] y José Antonio, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento dentro del ámbito de la parcela núm. 279, distrito catastral núm. 20, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal a requerimiento de [redacted],

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], René, [redacted], [redacted] y José Antonio, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 23 de agosto de 2024, que acogió los trabajos técnicos de mensuras para saneamiento y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, registrar las parcelas núms. [redacted]43 y [redacted]09 en partes iguales a favor tanto de los reclamantes principales como de los intervinientes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 17 de septiembre del año 2024, por los señores, [redacted]

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], a través de sus abogados, los Dres. [redacted], contra la Sentencia No. [redacted], de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación a los inmuebles identificados como Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]43 y [redacted]09, del municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal, con origen en saneamiento realizado dentro del ámbito de la Parcela No. 279 del Distrito Catastral No. 20 del mismo municipio, en cuyo caso, figuran como recurridos, los señores, [redacted], por las razones que constan anteriormente. **SEGUNDO:** Confirma, la Sentencia número [redacted], de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones del Dr. [redacted], y las conclusiones del Licdo. [redacted], y declara adjudicatarios, a los señores, [redacted], por los motivos expuestos; **Segundo**: Acoge los trabajos técnicos de mensuras practicados por el agrimensor, [redacted] y la Instancia de Aprobación Técnica de las Operaciones de Mensura para saneamiento, de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, que originó las parcelas Nos. [redacted]43 y 31[redacted], ubicadas en el municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal; **Tercero:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Hermanas Mirabal, registrar los inmuebles siguientes: Parcela núm. [redacted]43, Ubicación: municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, Extensión superficial: 80,995.28 mts2, De colindancia y mejora que constan en los planos que se remiten por SURE; Parcela núm. [redacted]09, Ubicación: municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, Extensión superficial: 5,764.62 mts2, de colindancias y mejoras que constan en los planos que se remiten por SURE, En copropiedad, en igualdad de derecho, a favor de: 1. [redacted], …; 2. [redacted], …; 3. [redacted], …; 4. [redacted], …; 5. [redacted], … 6. [redacted], …; 7. [redacted], …; 8. [redacted]…; 9. [redacted], …; 10. [redacted], …; 11. [redacted], …. Hacer constar en los certificados de títulos que, "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (D) año a partir de la emisión del mismo, y quien compre el inmueble en el referido plazo no se considerará adquiriente de buena fe"; **Cuarto:** Ordena, a la secretaría de este Tribunal, realizar el desglose en la modalidad pertinente; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Salcedo, la entrega de los duplicados del dueño correspondiente a los De señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al Licdo. [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia: **Sexto:** Comuníquese A las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, al [redacted] por ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste; al Registro de Títulos de Salcedo a las partes interesadas y para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Declara el proceso libre de costas procesales, por los motivos

expuestos". **TERCERO**: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia Hermanas y demás documentos indispensables, por ante el Registro de Títulos de Salcedo, provincia Mirabal, a los fines de ejecución de la misma, una vez dicha decisión esté investida del carácter irrevocable" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente expone textualmente como sigue:

"…Pues bien, dice la Sentencia recurrida, aquí y ahora, esto: B. Que existiendo la Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, confirmada por la sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, donde se acogió la demanda en partición de bienes sucesorales pertenecientes al finado, [redacted], y donde se reconoció a todos los intervinientes en este proceso como beneficiarios de dichos bienes, es de la consideración del tribunal, que la posesión que tenían algunos, era a título precario, y no como únicos titulares. (VER: PAG. 7, CONSIDERACION B) Y en la página 8, acápite 6, leemos: Partiendo de lo antes expuesto, y tal como indicó el tribunal de primer grado en el numeral 17 de su sentencia, forma parte del expediente, la Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, confirmada por la sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las cuales se acogió la demanda en partición de bienes sucesorales pertenecientes al finado [redacted], y donde se reconoció a todos los intervinientes en este proceso como beneficiarios; por tal razón, aunque los señores [redacted], aseguren ser los únicos propietarios de los inmuebles mencionados, por haber quedado claramente comprobado que los mismos fueron propiedad del finado [redacted], y siendo así las cosas, el derecho de propiedad de los inmuebles de que se trata, pertenece a todos sucesores de [redacted], incluyendo la parte recurrida, señores… recayendo las pretensiones de la parte apelante (AHORA RECURRENTES EN CASACION, e.d.I) en infundadas e improcedentes;

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de apelación, y a la vez, confirmar la sentencia impugnada, al reunir esta, todas las condiciones de legalidad para tales fines, y por tanto, mantener todo su imperio. (VER: DOC. NO. 3: Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal Y DOC. NO.4: sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís). VEAMOS LOS SIGIENTES PRECEPTOS: a) Código Civil: Art. 816.-La participación puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción… b) Código Civil: Art. 2235.-Para completar la prescripción…. C) Constitución: Art. 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,…; 26-…….d) Código de Procedimiento Civil: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dice; …e) Ley 107-13, SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONA EN SUS RELAICONE CON LA ADMINSITRAICON Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS… La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final. (SCJ. TERCERA SALA. SENT. NUM. SCJ-TS-23-0304. 31 MARZO 2023.). C) Si vosotros penetráis en la Sentencia recurrida advertiréis que la misma no se pronuncia ni en sus motivos ni en su dispositivo acerca del tema de LA POSESION, esto es si la misma se hereda, el cual tema fue diferido a la religión del Plenario por los

recurrentes. Con efecto, veamos el RECURSO DE APELACION de estos recurrentes, que en ocasión de las conclusiones del fondo los recurrentes solicitaron que sea acogido dicho recurso. (VER; DOC. NO. 5), DONDE SE ADVIERTE EL TEMA DE LA POSESION Y LA OMISION DEL MISMO EN LOS MOTIVOS, he aquí el escrito ampliatorio, que por cierto es parte integrante del presente recurso: …Los jurisconsultos Romanos no admitían que la posesión de un difunto se pudiere transmitir a los herederos. Se consideraba que nadie podía heredar un hecho, lo cual se expresaba con la conocida máxima: NON HEREDERIS EST POSSESSIO. (VER: M. VAN WETTER: TRAITE DE LA POSSESSION EN DROIT ROMAIN, NO. 18, PP. 42-58). Ahora bien, posteriormente los Reformistas, encabezados por el gran ULPIANO adujeron que el comercio precisaba evitar que la concreción de la USUCAPION se retrasara indefinidamente, si cada heredero (u otra persona) debía recomenzar una nueva posesión, esto es, independientemente de la anterior posesión del causante; así las cosas, en Francia el legislador Napoleónico promovió el famoso Art. 2235 del Código Civil, que reza: .- Para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso. Para ilustrar esto vayamos a Perú, donde este asunto la Suprema Corte no ha dejado resquicio por donde pueda salir duda alguna… En la República Dominicana la USUCAPION funciona igual que en el Perú; pero, si el causante quiere evitar posibles problemas ente sus herederos, a raíz de la muerte del causante, entonces dicho causante debe levantar una Partición Provisoria, donde se haga constar que los herederos del causantes que vivan en el predio, una vez muere el causante, dichos herederos poseerán por sí propios, respectivamente y por los otros herederos, respectivamente; es decir, los otros herederos que viven en otros lugares, que no ostentan materialmente el predio por USUCARPIR ….2) Adviértase que, de la correlación de los testimonios

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

instruidos, en ocasión de la audiencia del 11 de abril de 2024, sale en limpio que los reclamantes [redacted] han vivido dentro de los terrenos reclamados, de manera pacífica, ininterrumpida y con animo domini; por consiguiente, las posesiones de los iterados reclamantes satisfacen la moralidad del artículo 2229 del Código Civil: "Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario". Dicho artículo 816 encierra tres elementos; el primero de ello cierra cualquier reclamación de los otros herederos, si uno de ellos, respecto de una porción la ha ostentado por más de veinte años, en tal hipótesis el heredero que ha ostentado de manera privativa durante el tiempo de ley, es el único que puede servirse de la USUCAPIONEM. La segunda hipótesis es que exista una acta de partición, en tal caso si después de la muerte del De Cujus no se ejecuta la partición en hecho, y un heredero denota durante veinte años posesión, no obstante del acta de partición el heredero que ha poseído pacíficamente puede confutar las pretensiones de los otros herederos, con su propia USUCAPIONEM y la última hipótesis habla de que si no existe posesión bastante, esto se corresponde con lo anterior, por mejor decir, si existe una posesión suficiente, aun si media una acta de partición, sencillamente el heredero que ha gozado privativamente del inmueble puede usucapées, conviene a saber, prevalerse de la USUCAPIONEM. En el caso que nos ocupa los reclamantes pueden adquirir por USUCAPION, sencillamente porque no hay problema con acta de partición alguna; y, sobre todo, porque todos los reclamantes nacieron en los terrenos reclamados, esto es todos y cada uno tienen mucho más de treinta años viviendo en esos terrenos, según se infiere, palmariamente, de la instrucción. Entonces los reclamantes, habida cuenta de que su causante, señor [redacted] no hizo un acta de partición

ni cosa que lo valga; y, especialmente, en virtud de que todos los involucrados en este proceso de Saneamiento son herederos AB-INTESTAT, los reclamantes pueden reivindicar el antes transcrito Art. 2235 del Código Civil: " Para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo ú oneroso"., lo cual quiere decir, en buen romance, que los reclamantes son los únicos herederos del ut-supra mencionado [redacted], que potencialmente pueden agregar a sus propias posesiones, respectivamente, el tiempo de posesión que tuvo su indicado causante, por consiguiente, los intervinientes están excluidos de servirse del procedimiento pautado por el apostillado artículo 2235 del Código Civil. A mayor abundamiento, si al momento de morir el causante [redacted], éste tenía más de setenta años en el terreno, entonces -Esto es muy simple-, con motivo de que los reclamantes nacieron en dichos terrenos, y después de la muerte del indicado [redacted] los reclamantes han continuado pacíficamente dentro de los terrenos, a los iterados reclamantes solo les basta agregar la posesión de su padre [redacted], de más de setenta años, a su propia posesión; en resolución, los setenta años del padre, más seis años desde la muerte de éste.…4) REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE TIERRAS De la Posesión Artículo 120. La posesión… Prueba de la Posesión Artículo 121. En adición a las pruebas testimoniales presentadas para demostrar la posesión sobre el terreno reclamado, serán… 5) Reglamento 787-2022 DEL RECURSO DE APELACIÓN Artículo 210. Definición…" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente ha limitado en su memorial de casación a una exposición genérica y ambigua de los hechos y argumentos del caso, acompañada de la

transcripción de normas legales, jurisprudencia y doctrina, sin que se advierta una explicación precisa y eficaz sobre cómo tales elementos evidencian la desnaturalización alegada ni las demás violaciones que se invocan en contra de la sentencia recurrida.

10. En ese contexto, aunque del contenido del memorial se infiere que el recurrente denuncia una supuesta omisión en el análisis de argumentos relativos a la posibilidad de heredar la posesión, lo cierto es que se ha limitado a reproducir su recurso de apelación, en el cual se desarrolla una argumentación general sobre la posesión y sus formas de adquisición, sin identificar de manera concreta y directa los agravios que la razón decisoria de la sentencia impugnada le habría ocasionado.

11. En consecuencia, los alegatos presentados por la parte recurrente reflejan más bien su opinión personal y criterios doctrinarios sobre el tema, sin que se advierta una impugnación certera respecto de los vicios que se atribuyen a la decisión del tribunal *a quo*. Por tanto, los argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

12. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[1]; En ese sentido, se ha indicado además que, *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de la manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[2].

13. Asimismo, respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha establecido que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los*

[1] TC 0194/17, 10 de abril 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282, pp. 140-147.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

14. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en su memorial de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

15. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso...[6]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.